

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/508/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/508/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167622000108**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/508/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha trece de junio de dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, a efecto de que se pronunciara respecto de la información presentada. Sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

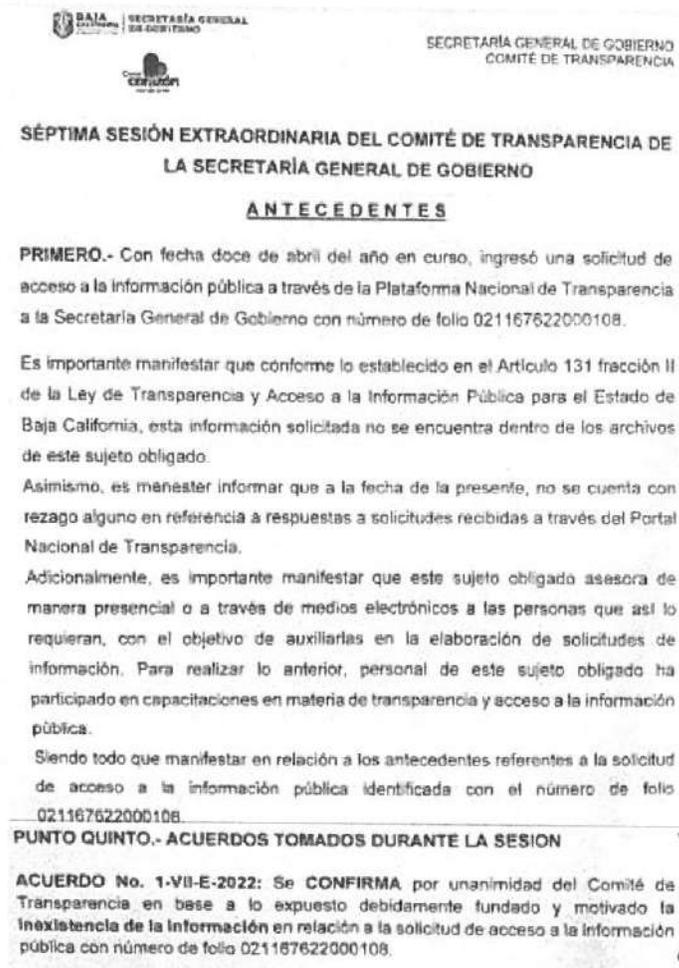
"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO

QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic)

Por otra parte, el sujeto obligado en su respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública, informó lo siguiente:

"COMO RESPUESTA A SU SOLICITUD 021167622000108 SE LE ENVÍA ACTA DE INEXISTENCIA EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO" (sic).

[...]



[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"IMPUGNO LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION Y LA DEFICIENTE FUNDAMENTACION." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, informó lo siguiente:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente curso doy respuesta a admisión a Recurso de Revisión **RR/508/2022** de fecha 16 de mayo del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021167622000108**, en la cual se solicita realizar manifestaciones para efecto de atender el Recurso en cuestión.

En razón de lo anterior, este sujeto obligado informa lo siguiente en referencia al **SEGUNDO** acuerdo:

1. Este sujeto obligado ratifica la respuesta otorgada a la solicitud en cuestión. Es importante manifestar que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación en referencia a diagnósticos del 2017 y 2020.

2. Asimismo, para efecto de continuar con la búsqueda de información solicitada, esta Dirección a mi cargo giró oficio DEJT/190/2022 a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno Abierto de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, siendo parte de su respuesta la siguiente:

En base a la información solicitada a la Secretaría General de Gobierno, derivada del folio 021167622000108, es de resaltar que de conformidad al numeral séptimo de los Criterios referenciados, es obligación de cada sujeto obligado la elaboración de diagnósticos trienales. Sin embargo, esta Dirección hasta donde se tiene conocimiento y registro dentro nuestros archivos desde el año 2016 dentro de la Administración Pública Estatal no se han realizado diagnósticos.

Se anexa al presente oficio de contestación para su observación.

3. Por último, se informa que siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de la materia, en fecha veintiséis de abril se celebró la Séptima Sesión Extraordinaria, en la cual el Comité de Transparencia confirma por unanimidad la inexistencia de la información en

relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 021167622000108. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 54 fracción II y 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establecen lo siguiente respectivamente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

ii.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

ii.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021167622000108, en la que se requirió los diagnósticos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la respuesta primigenia informó a la persona recurrente que después de realizar una búsqueda en sus archivos no se encontró dato alguno de la información solicitada, adjuntando a su vez, el acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante la cual, se desprende la confirmación de la declaración de inexistencia aludida por el sujeto obligado, situación que originó el motivo de inconformidad de la persona recurrente.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

*Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, **los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia** y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, el sujeto obligado en su contestación, informó a la persona recurrente que la información requerida no ha sido generada, por lo tanto resulta ser inexistente, argumentando que no se localizó ninguna documentación que haga referencia a diagnósticos del 2017 y 2020, informando a su vez, que se giró oficio a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública a efecto de continuar con la búsqueda exhaustiva de la información; situación que no resulta relevante para el estudio del presente recurso de

revisión, toda vez que la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública resulta ser un sujeto obligado diverso a la Secretaría General de Gobierno.

En base en lo anterior, resulta pertinente traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

SEXTO. *Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, la Secretaría General de Gobierno, se incorporó como sujeto obligado en el año 2017 y bajo ese supuesto, se actualiza la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado ya tenga publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2019-2022, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, estableciendo lo siguiente:

SEGUNDO. *Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstico, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.*

DECIMO PRIMERO. *Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.*

DÉCIMO TERCERO. *En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.*

DÉCIMO CUARTO. *Los sujetos obligados deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución. No obstante lo anterior, del acta del Comité de Transparencia exhibido por el sujeto obligado, no se advierten los elementos suficientes que **justifiquen la razón por la cual el sujeto obligado no ha generado la información solicitada**, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión a efecto de, garantizar a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas para la ubicación de la información de su interés, **resultando pertinente señalar que la generación de la herramienta Diagnóstica resulta ser de carácter obligatorio para los sujetos obligados**, por lo que, el sujeto obligado deberá justificar y motivar de manera precisa su inexistencia. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

[Énfasis añadido].

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Énfasis añadido].

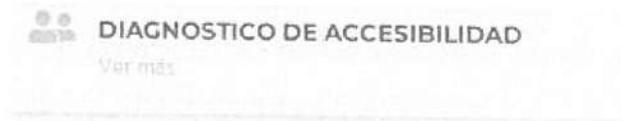
En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando el sujeto obligado haya exhibido un Acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se pretenda sustentar la inexistencia de la información, no se advierte que en dicha documentación se haya seguido lo señalado por la fracción III del referido artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, esto es así, toda vez que el documento Diagnóstico del año 2020 debe existir dentro de los archivos sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables",

Si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia no había sido generada, lo cierto es que no se advierten elementos suficientes que sustenten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia en cuestión y por otra parte, no se advierte que se siguiera el procedimiento de la fracción III del multicitado artículo 131, destacando **que la información materia del presente recurso**

de revisión resulta ser de carácter obligatoria ya que se encuentra dentro de sus obligaciones como sujeto obligado.

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado "Temas de Interés" del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica para los sujetos obligados:

TEMAS DE INTERÉS



[Énfasis añadido].

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Informe a la parte recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento diagnóstico requerido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución;
2. El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022;

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Informe a la parte recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento diagnóstico requerido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución;
2. El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022;

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/508/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

